

**SECRETARÍA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Manizales veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En la fecha paso la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, promovida por la señora **MARTHA LUCÍA MARÍN OROZCO** contra el señor **LUIS CARLOS ZULUAGA OTÁLVARO (Rad. 2022 – 031)**, a despacho de la Señora Juez para los fines legales pertinentes, informando que correspondió a este despacho por reparto efectuado el día 31 de enero de 2022. Sírvese proveer,



**CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA**  
**Secretaria**

**Auto de sustanciación No. 483**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Manizales, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**SE RECONOCE** personería judicial amplia y suficiente al abogado **FEDERRICOC MONTES ZAPATA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.777.829 y portador de la tarjeta profesional No. 335.065 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la parte actora, conforme a las facultades conferidas en el poder anexo al escrito de demanda.

Revisada la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia se advierte que no cumple con los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo tanto, **SE INADMITE** para que en el término de cinco (5) días, corrija los siguientes parámetros:

1. Las pretensiones deben tener soporte en los hechos de la demanda, requisito que no cumple lo que se pide en el numeral ocho atinente al pago de auxilio de transporte.
2. Las razones de derecho se tornan insuficientes en relación con los fundamentos de derecho y las pretensiones de la demanda, pues

únicamente se hace alusión a la indemnización moratoria y a los aportes a seguridad social. Debe tener presente el Abogado que las razones de derecho son los argumentos por los cuales se considera que a su caso se aplican las normativas que enlistó en los fundamentos de derecho, como así lo exige el artículo 25-8 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

3. El certificado de matrícula mercantil del establecimiento de comercio donde se dice que laboró la demandante, aparece a nombre del señor Nicolás Cárdenas Correa, por lo que debe especificar entonces si el demandado fue en algún momento propietario del lugar. En caso positivo, indicará la fecha, ello en aras además de poder ubicar su dirección, o eventualmente hacerle llegar la notificación a dicho lugar.

4. Una vez se obtenga la dirección del demandado, deberá la parte dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6 del Decreto 806 de 2020.

5. Debe tener presente la parte que por tratarse de corrección de la demanda no debe incluir hechos o pretensiones nuevos sino solo los que se le ordena corregir.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARTHA LUCIA NARVAEZ MARIN**  
**JUEZ**

*En estado **No. 034** de esta fecha se notificó la anterior providencia. Manizales, **01 de marzo de 2022.***



**CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA**  
**Secretaria**

